

Expte. 13-00356403-1-1  
"RODRÍGUEZ NOE... EN  
J° 55.129 "COOP..." S/  
REP."

**SALA PRIMERA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Noé Mariano Rodríguez, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 15/03/2021, en los autos N° 81.751/55.129 caratulados "Coop. de Vivienda y Urb. Mariano Moreno Limitada c/ Rodríguez Carlos Ernesto p/ Rescisión de contrato".-

I.- ANTECEDENTES:

El Sr. Noé Mariano Rodríguez planteó incidente de nulidad, afirmando que falleció su padre y que se aprobó una liquidación, sin permitir a su parte impugnarla.

Luego de sustanciarse la incidencia, la misma fue rechazada. Apelado el decisorio, el mismo fue confirmado.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola su derecho de defensa.

Dice que se resolvieron hechos no invocados en el recurso de apelación; que se hicieron notificaciones a un profesional con matrícula suspendida; y que el deber de denunciar el fallecimiento de su padre, por parte del abogado patrocinante, no es exigible por perpetuidad.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, las resoluciones que deciden incidentes de nulidad procesal, desde que las mismas no ponen fin al litigio (Cfr. Correa, María Angélica, "Recursos extraordinarios provinciales", en L.L. Gran Cuyo, 2.004 (diciembre), p. 1.025; e Id. Aut. y Arturo Schneider, "Artículo 160", en Gianella, Horacio C. (Coordinador), Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado con los Códigos Procesales de la Nación, San Juan y San Luis, t. I, p. 1.151. Vid. tb. C.S.J.N., Fallos 301:859; 308:1667; 310:2733; y 311:1671; y S.C., L.A. 84-373).

A mérito de lo expuesto, se considera que el decisorio cuya descalificación pretende el censurante -indicado en el punto I.-, no es definitivo a los términos del art. 145 precitado.

Finalmente y en acopio, no se avizora, asimismo, gravamen irreparable o perjuicio definitivo que permita salvar el valladar de la falta de definitividad de la resolución en recurso, que justifique la admisión de la vía excepcional (Cfr. S.C., L.S. 417-214), porque los jueces están facultados a subsanar los errores, defectos o excesos en que hubieran incurrido en liquidaciones judiciales aprobadas, haciendo uso del poder-deber morigerador acordado por los artículos 12, 771, 794, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial (Cfr. S.T.J. de Río Negro, 09/05/2013, "Larrosa vs. Colonia Chica", RC J 11893/13), mutabilidad que es plenamente factible, debido a que el valladar de la preclusión aliena una variable más realista que, afincada en la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, no obliga a los jueces a obrar en un sentido determinado que tendría, de consagrarse, su asiento en el error al practicar los cálculos indicados (Cfr. Lubel, Leonardo Alfredo, "En defensa de la cosa juzgada. A propósito de la flexibilización de la preclusión en materia de liquidaciones judiciales", en Revista de Derecho Procesal, 2018-2, Revisión de la cosa juzgada civil y penal, pp. 289/290).-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 21 de abril de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General